

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1947

IMPUESTOS. ?Se crean para las Universidades de Potosí y Oruro.

ENRIQUE HERTZOG G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1o?Créase con destino a los Tesoros de las Universidades "Tomás Frías" de Potosí y Univeridad Técnica de Oruro, los siguientes impuetos:

- a) Impuesto adicional de dos bolivianos (Bs. 2. ?) anuales sobre hectárea o pertenencia minera adjudicada en el Departamento de Potosí, con excepción de Oruro.
- b) Impuesto adicional de Bs. 0.25 % ad-valorem sobre la exportación de minerales, producidos en ambos Departamentos.
- c) Diez por ciento (10 %) sobre el valor de cada boleto de prestación vial vendido en ambos Departamentos.
- d) Bs. 4 % sobre la diferencia entre el valor catastral vigente y valor de compra-venta de propiedades inmuebles urbanos y rústicos ubicados en ambos Departamentos. Este porcentaje se cubrirá aún cuando las operaciones de compra-venta se realicen en distinto Departamento.
- e) Bs. 0.40 % sobre utilidades comerciales, industriales y mineras. Quedan excluidos del pago de este impuesto los mineros chicos y los comerciantes e industriales que giran con un capital menor de cincuenta mil bolivianos.
- f) Impuesto adicional de Bs.1.?sobre botella de cerveza consumida en el Departamento de Potosí, con excepción de Oruro.
- g) Impuesto de Bs. 0.20 sobre cajetilla de cigarrillos de fabricación nacional, excepto los de preparación manual (cigarrillos de torcer) y Bs. 1.? y 2.?respectivamente, sobre cajetilla de cigarrillos y cigarros de hoja de fabricación extranjera que se consumen en ambos Departamentos.
- h) Impuesto de Bs. 2 % sobre el monto de los sueldos pagados en moneda extranjera en los Departamentos de Potosí y Oruro, para cuya liquidación se aceptará la declaración a la renta. Las empresas y patrones serán los agentes de retención encargados de remitir mensualmente lo recaudado a los Tesoros Univeritarios de Potosí y Oruro.

Artículo 2o Lo impuestos recaudados en el Departamento de Potosí, provenientes de esta ley, sin excepción alguna, beneficiarán exclusivamente al Tesoro Universitario de la Universidad "Tomás Frías". Los señalados en los incisos b), c), d), e), g) y h), recaudados en el Departamento de Oruro beneficiarán al Tesoro de la Universidad Técnica de Oruro.

Artículo 3o Estos impuestos no excluyen ni modifican los creados con anterioridad y con destinos diversos.

Artículo 4o El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 8 de noviembre de 1947.

M. Urriolagoitia. ?A. Landívar Ribera. ?M. Mogro Moreno, Senador Secretario. ?N. García Chávez, Senador Secretario.
?P. Montaña, Diputado Secretario. ?A. Camacho Pórcel, Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

E. HERTZOG. ?A. Mollinedo.